



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 3 4 / 2 0 1 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 24 de junio de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por D.L.F., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 200/2014 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado a instancias de Doña D.L.F. por las lesiones que sufrió al caer cuando cruzaba la vía pública.

2. Se reclama una indemnización de 6.368,13 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP- PAC), al cual remite el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

3. Conforme al art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), el plazo máximo para la

* **PONENTE:** Sr. Brito González.

tramitación del procedimiento es de seis meses, el cual se ha sobrepasado ampliamente en la del presente procedimiento; sin embargo, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud de los artículos 42.1 y 43.1 y 4.b) LRJAP-PAC.

4. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que obsten a un Dictamen de fondo.

II

1. La reclamante alega que a las 01:00 horas del día 1 de enero de 2012, cuando se disponía a cruzar la vía pública situada frente a la Plazoleta Farray, sufrió una caída al introducir el pie en un profundo bache abierto sobre la calzada junto al bordillo de la acera.

2. A consecuencia de la caída, sufrió una agravación de la artrosis previa que sufría y de la cual tardó 89 días en recuperarse. La reclamante no concreta la cuantía de la indemnización. La aseguradora del Ayuntamiento, aplicando el baremo para la valoración de los daños personales del Anexo del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, emite informe de valoración en el que, por el periodo de sanación de 89 días impeditivos sin hospitalización y los dos puntos de secuelas por agravación de artrosis previa, fija la cuantía de la indemnización en 6.368,13 euros. Esta valoración se le dio a conocer en trámite de audiencia a la reclamante, la cual no se ha opuesto a ella.

3. Con fecha 5 de julio de 2012, el Servicio de Vías y Obras emite informe que expresa lo siguiente:

“Se desconoce el estado de la vía en el día del siniestro denunciado. Consultado el Registro de Vías y Obras, no constan partes de anomalías o desperfectos, que tengan relación con los hechos denunciados o cualquier demanda ciudadana relacionada con el lugar. Girada visita de inspección el día 28 de junio de 2012, se observó que en el lugar indicado por la reclamante, en calzada junto al bordillo (en zona de aparcamientos), existen varios parches de baches de dimensiones aproximada de 0,60 x 0,30 cm², que discurren desde el n° 1 de la calle Dr. Grau Bassas hasta la inserción con la calle Obispo Herrera, producto de la reparación de la calzada efectuada en la zona indicada. Según fotos que se adjuntan. Continuando con la inspección, se observa que a 4 metros del lugar del incidente existe un paso de peatones, que comunica la acera de la calle Dr. Grau Bassas n° 1 con la Plazoleta

Farray., según plano que se adjunta. El desperfecto fue subsanado por esta Administración el día 1 de junio de 2012".

4. La reclamante alega que la caída ocurrió cuando se disponía a cruzar la calzada. Está acreditado por el informe del Servicio de Vías y Obras que existe un paso para peatones a cuatro metros del lugar de los hechos.

El art. 49. 1 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que *"Los peatones están obligados a transitar por la zona peatonal, salvo cuando ésta no exista o no sea practicable, en cuyo caso podrán hacerlo por el arcén o, en su defecto, por la calzada, de acuerdo con las normas que reglamentariamente se determinen"*.

Esas normas están contenidas en el Reglamento General de Circulación (aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre), cuyo art. 124.1 establece que *"en zonas donde existen pasos para peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada deberán hacerlo precisamente por ellos, sin que puedan efectuarlo por las proximidades"*. Su apartado 2 dispone que *"Para atravesar la calzada fuera de un paso para peatones, deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido"*.

Según estas normas, la reclamante estaba obligada a cruzar por el paso de peatones existente cerca del punto donde sufrió la caída. No podía cruzarla por las proximidades de dicho paso. Si decidió cruzar la calzada sin usar el paso de peatones estaba obligada a desplegar la diligencia necesaria para que no le acaeciera ningún accidente. No había impedimento alguno para que cruzara por paso de peatones próximo al lugar de la caída. La interesada asumió su propio riesgo al atravesar la calle por un punto prohibido para ello, por lo que las consecuencias dañosas de su actuación negligente las debe soportar íntegramente ella misma. Se quiebra el nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado por la interesada a partir de su propia conducta por transitar por zonas no habilitadas para los peatones, asumiendo con ello los riesgos de dicha actuación (DCCC nº 216/2014 y 905/2010, entre otros).

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución que desestima la reclamación es conforme a Derecho.